

ORIENTACIONES PRINCIPALES DE LA LEY FRANCESA RELATIVA A LA INFORMÁTICA, LOS FICHEROS Y LAS LIBERTADES

Por LOUIS JOINET

Sumario: I. EXPOSICIÓN DE LAS DISPOSICIONES PRINCIPALES DE LA LEY: 1. Principios generales. 2. Definiciones técnicas. 3. Creación de un organismo especializado: la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades. 4. Los procedimientos de control aplicables a la implantación de tratamientos automáticos. 5. Medidas de publicidad. 6. Reglamentación de la colecta, registro y conservación de las informaciones nominativas. 7. Derecho individual de acceso y de rectificación. 8. Sanciones penales. 9. Medidas transitorias.—II. CUESTIONES DE PRINCIPIO QUE PLANTEA LA ELABORACIÓN DE UNA LEY RELATIVA A LA INFORMÁTICA Y LAS LIBERTADES: 1. La elección del marco jurídico. 2. Las opciones posibles en lo que respecta a la delimitación del ámbito de aplicación de la ley. 3. Análisis de ciertas cuestiones de principio de carácter político. 4. ¿Qué reglas de fondo mínimas conviene adoptar?—ANEXO.

Ya en 1969 el Gobierno francés había requerido al Consejo de Estado a que dictaminara acerca de los riesgos de atentado a las libertades que pudiere provocar a largo plazo el desarrollo de las técnicas de la informática.

Recogiendo las conclusiones del informe emitido por el Consejo de Estado, la Dirección de Asuntos Civiles del Ministerio de Justicia creó un grupo de expertos con el mandato de redactar un segundo informe, el cual, a su vez, habría de servir de base a una encuesta realizada entre los representantes de los profesionales y usuarios de la informática.

Sin embargo, la actualidad precipitaría los acontecimientos. En 1974 una campaña de prensa ponía violentamente en tela de juicio la creación de un identificador unificado para todos

los franceses. El presidente de la República, haciendo suyas las conclusiones del informe del Ministerio de Justicia y ampliándolas, decidía crear bajo la dependencia del Guardasellos una comisión de reforma, presidida por Bernard Chenot, vicepresidente del Consejo de Estado. Esta comisión recibió el mandato de proponer al Gobierno medidas enderezadas a garantizar que el desarrollo de la informática pudiera tener lugar dentro del respeto a la vida privada y a las libertades. El informe correspondiente, denominado comúnmente «Informe Tricot» (*), por el nombre de su autor, consejero de Estado, fue hecho público en septiembre de 1975.

A la vista de los trabajos de esta comisión, el Ministerio de Justicia fue encargado de elaborar el proyecto de ley, que en su forma definitiva fue votado por el Parlamento en diciembre de 1977 y publicado en el *Diario Oficial* de la República Francesa de 7 de enero de 1978. La ley deberá ir siendo aplicada progresivamente a partir del 6 de julio del mismo año, debiendo regularizar su situación antes del 1 de enero de 1980 todos los ficheros ya existentes.

Esta breve alusión a los trabajos preparatorios permite apreciar la lenta maduración que ha requerido el proyecto. Procede ahora analizar sus características esenciales.

La ley consta de 48 artículos, repartidos entre siete capítulos, que tratan de lo siguiente:

- Capítulo I: Principios y definiciones.
- Capítulo II: Creación de una comisión de control de los ficheros, denominada «Comisión Nacional de la Informática y las Libertades».
- Capítulo III: Trámites previos a la utilización de tratamientos automáticos.
- Capítulo IV: Reglamentación de la colecta, registro y conservación de informaciones nominativas.
- Capítulo V: Reglamentación del derecho individual de acceso a los ficheros.

(*) Rapport de la Commission «Informatique et Libertés», Paris, La Documentation Française, 1975.

- Capítulo VI: Disposiciones penales.
- Capítulo VII: Disposiciones diversas referentes, por una parte, a la extensión de la ley a los ficheros manuales, y por otra, al régimen transitorio.

I. Exposición de las disposiciones principales de la ley

1. PRINCIPIOS GENERALES

Entre estos principios conviene destacar:

- El artículo 1.º, según el cual «la informática deberá estar al servicio de cada ciudadano. Su desarrollo deberá tener lugar dentro del marco de la cooperación internacional. No deberá atentar a la identidad humana ni a los derechos del hombre, ni a la vida privada ni a las libertades individuales o públicas». Redactado en términos suficientemente generales y flexibles, aspira a facilitar que la Corte de Casación o el Consejo de Estado, respectivamente, vayan sentando su jurisprudencia con referencia a este principio cuando tan altas jurisdicciones hubieren de interpretar la ley, la cual inevitablemente no puede aislar en detalle los múltiples aspectos de una realidad cotidiana especialmente fluyente, por tratarse de una tecnología en continua evolución.
- El artículo 2 no tiene precedente alguno, que sepamos, en las legislaciones extranjeras. Contiene el germen de una regulación del uso de las técnicas denominadas de «perfiles sociales». Se trata al respecto de un método de ayuda a la decisión aplicado a la gestión de poblaciones con miras a llevar a cabo campañas, por ejemplo, de orientación (perfiles de carrera, perfiles escolares), o de prevención médico-social (niños afectados de riesgos). A partir de informaciones relativas al comportamiento y a las aptitudes, los individuos se clasifican en función de unos perfiles que previamente han sido definidos sobre la base de unas muestras. Estos métodos ofrecen a la larga ries-

gos de condicionamiento social, aun en el caso de que se respeten las normas protectoras de la libertad. El artículo 2 limita la aplicación de estas técnicas y prohíbe su uso dentro del ámbito de la función jurisdiccional.

- El artículo 3 reconoce a los ciudadanos un derecho de acceso a las informaciones que, aun sin tener carácter personal, sean objeto de tratamiento automático cuyos resultados pudieran ser invocados frente al ciudadano para definir, por ejemplo, la implantación de equipamientos colectivos (trazado de autopistas, zonas de ordenación urbana, etc.).

El recurso a la informática debe servir de ocasión para acrecentar y no restringir, de hecho y de derecho, la facultad legal de los interesados de conocer y poder discutir las informaciones o el proceso de decisión cuyos resultados fueren susceptibles de ser invocados en contra de ellos.

Esto supone la posibilidad de seguir el rastro de los datos y de su tratamiento, y en especial de los programas, al objeto de poder proceder posteriormente a comprobaciones que permitan discutirlos. Sin duda alguna, conviene ser prudente y tener en cuenta las dificultades de aplicación que este principio encierra, en especial cuando se trata de programas. No es menos cierto, sin embargo, que la ausencia de toda limitación, por conveniente que la misma sea desde el punto de vista del progreso tecnológico, llevaría aparejadas a largo plazo implicaciones sociopolíticas perjudiciales para la democracia. He aquí el alcance de este artículo.

2. DEFINICIONES TÉCNICAS

A diferencia de la mayoría de las leyes o proyectos extranjeros, la ley francesa sólo contiene las dos definiciones técnicas siguientes:

- Informaciones nominativas.
- Tratamientos automatizados.

Y ello debido, por una parte, a las dificultades halladas para lograr un consenso suficientemente amplio de los especialistas en torno a una definición en concreto, y por otra, a la preocupación del legislador de dejar a la comisión de control un amplio margen de adaptación, habida cuenta de la rapidez de la evolución tecnológica en este ámbito.

Observemos a este respecto que la ley reglamenta los tratamientos, y no los ficheros. En efecto, más que el fichero, es el tratamiento lo que lleva aparejados los riesgos de atentado a las libertades, puesto que el registro de informaciones sobre las personas, o su carácter sensible o neutro, importa menos que el uso que se haga de aquéllas, que es lo único que permite apreciar los riesgos de atentado a las libertades.

3. CREACIÓN DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO: LA COMISIÓN NACIONAL DE LA INFORMÁTICA Y LAS LIBERTADES

Esta Comisión está compuesta de 17 personas, a saber: Dos diputados, dos senadores, dos vocales del Consejo Económico y Social, dos miembros del Consejo de Estado, otros dos de la Corte de Casación y otros tantos del Tribunal de Cuentas, todos ellos elegidos por la asamblea plenaria de sus respectivos cuerpos; dos personas cualificadas por su conocimiento de las aplicaciones de la informática, nombradas por el Gobierno a propuesta del presidente de la Asamblea Nacional y del Senado, así como tres personalidades designadas por el Gobierno por razón de su autoridad y su competencia.

Forma parte de la Comisión un delegado del Gobierno, con el fin de hacer valer el punto de vista de la Administración. Por último, la Comisión dispone de unos servicios técnicos dirigidos por un vicepresidente delegado, elegido por la Comisión.

Le corresponde una doble misión: de información y de control. Ante todo, de información, con respecto a los fabricantes y a los usuarios, dentro del marco de la mutua consulta. Y de control, ejercido en dos momentos: Control *a priori*, concediendo autorización para los tratamientos del sector público y exa-

minando las denuncias a que están sujetos los tratamientos del sector privado. Control *a posteriori* igualmente, en cuanto que, en virtud de unas facultades de investigación especialmente previstas por la ley, la Comisión puede proceder a cualquier tipo de control, incluso la inspección ocular de los sistemas automatizados.

No puede, en cambio, imponer sanciones. El legislador no ha querido derogar competencias de los órganos jurisdiccionales y administrativos. La Comisión sólo puede librar requerimientos (*injonctions*) o apercibimientos (*avertissements*). En caso de infracción, debe pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente de acuerdo con las normas del Derecho común.

4. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL APPLICABLES A LA IMPLANTACIÓN DE TRATAMIENTOS AUTOMÁTICOS

Tales procedimientos difieren según que se apliquen al sector público o al sector privado.

Por lo que respecta al sector público se prevé, a menos que fuere necesaria una ley, un régimen de autorización previa que reviste la forma de acto reglamentario dictado previo informe de la Comisión. Si el informe de la Comisión no es favorable, el tratamiento sólo podrá ser autorizado por decreto dictado previo informe favorable del Consejo de Estado.

En cuanto al sector privado, sólo se exige la previa denuncia del fichero, haciendo las veces de autorización el acuse de recibo de la denuncia. No obstante, la Comisión puede ejercer en todo momento un control *a posteriori* para comprobar si en la realidad las modalidades del tratamiento son conformes con la denuncia y, *a fortiori*, con las disposiciones de la ley.

Para los tipos más corrientes de ficheros, públicos o privados, que no lleven consigo manifiestamente riesgos de atentado a las libertades, se exige solamente una denuncia simplificada, con la condición de que el fichero respete unas normas-tipo formuladas por la Comisión con relación a tales ficheros.

Por último, la utilización del repertorio nacional de identificación de las personas físicas (número nacional de identidad) de-

berá ser autorizada por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado.

En todo caso, tanto si se trata de petición de autorización como si se trata de mera denuncia, la Comisión resuelve a la vista de los datos siguientes:

- La calidad de la persona que formula la petición y de la que tiene facultad para decidir sobre la implantación del tratamiento o, si ésta residiere en el extranjero, de su representante en Francia;
- las características, la finalidad y, en su caso, la denominación del tratamiento;
- el servicio o servicios encargados de llevarlo a cabo;
- el servicio ante el cual se ejercerá el derecho de acceso definido en el capítulo V, así como las medidas adoptadas para facilitar el ejercicio de dicho derecho;
- los grupos de personas que, por razón de sus funciones o por necesidades del servicio, tienen directamente acceso a las informaciones registradas;
- las informaciones nominativas tratadas, su origen y el tiempo durante el cual fueren conservadas, así como sus destinatarios o los grupos de destinatarios facultados para que se les comuniquen tales informaciones;
- la integración, interconexión u otra forma de relacionar tales informaciones entre sí, así como la cesión de las mismas a terceros;
- las disposiciones relativas a la seguridad de los tratamientos y de las informaciones, así como a la garantía de los secretos protegidos por la ley;
- si el tratamiento tiene por finalidad el envío de informaciones nominativas desde el territorio francés al extranjero, cualquiera que fuere la forma de dicho envío, incluido el supuesto de que el tratamiento fuere objeto de operaciones realizadas parcialmente en territorio francés a partir de operaciones realizadas antes fuera de Francia.

Asimismo, toda modificación de estas reglas o la supresión de un fichero deben ser puestas en conocimiento de la Comisión.

5. MEDIDAS DE PUBLICIDAD

Tienden esencialmente a hacer posible que los ciudadanos conozcan la existencia de los ficheros, con el fin de que puedan ejercer el derecho de acceso que les reconoce la ley. A tal efecto, la Comisión debe tener a disposición del público la lista actualizada de los tratamientos existentes y de sus características principales.

Asimismo deberá elevar anualmente al presidente de la República y al Parlamento un informe en el que dará cuenta del desempeño de su misión.

6. REGLAMENTACIÓN DE LA COLECTA, REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LAS INFORMACIONES NOMINATIVAS

A este respecto la ley francesa se inspira en los principios enunciados por las Resoluciones (73) 22 y (74) 29 del Consejo de Europa, a saber:

- Prohibición de utilizar medios fraudulentos, desleales o ilícitos para obtener la información;
- obligación de no conservar las informaciones en forma nominativa por un periodo de tiempo superior al útil;
- velar por la confidencialidad de los datos;
- respeto al principio de finalidad.

Se prevén asimismo medidas complementarias: con el fin de sensibilizar al público al fenómeno del «fichaje» y fomentar su espíritu crítico se impone la obligación de indicar expresamente a la persona con relación a la cual se obtienen informaciones:

- Si la respuesta es o no obligatoria;
- las consecuencias de la negativa a responder;
- los destinatarios de las informaciones;
- la existencia de un derecho de acceso.

Del mismo modo, la ley permite que, salvo en los casos de obligación legal, toda persona se oponga a que sean objeto de tratamiento cualesquiera informaciones que hagan referencia a la misma.

La ley contiene disposiciones específicas que reglamentan de una manera rigurosa la colecta de informaciones de carácter judicial (art. 30), racial, político, religioso, sindical, etc. (art. 31), electoral (art. 32) o relativas a la prensa (art. 38).

7. DERECHO INDIVIDUAL DE ACCESO Y DE RECTIFICACIÓN

Este derecho de acceso, reconocido ya por todas las legislaciones, tiene la finalidad de hacer posible que los ciudadanos participen en el control de los ficheros de personas. Este derecho se ejerce directamente por el interesado. Existen, sin embargo, dos supuestos en los cuales sólo se reconoce un acceso indirecto (ficheros de seguridad pública y ficheros médicos).

La periodicidad con que puede ejercerse este derecho no está prevista en la ley; se trata de una cuestión que corresponde a la esfera reglamentaria. Del mismo modo, la ley prevé el principio de la percepción de una tasa global variable cuyo importe será determinado por decreto.

Con el fin de evitar un uso excesivo del derecho de acceso, la ley ha previsto los siguientes mecanismos reguladores: cuando el responsable del fichero formule demanda contradictoria ante la Comisión, ésta podrá concederle unos plazos de contestación o autorización para que no tenga en cuenta ciertas peticiones que fueren manifiestamente abusivas, bien por razón de su número bien por su carácter repetitivo o sistemático.

Por último, cuando fuere de temer la ocultación o la desaparición de informaciones, la persona interesada podrá pedir al juez competente, incluso antes de la interposición del recurso jurisdiccional, que se dicten medidas tendentes a evitar tal ocultación o desaparición.

El titular del derecho de acceso puede pedir que se rectifiquen, completen, aclaren o cancelen las informaciones que le

afecten y que sean inexactas, incompletas, equívocas o cuyo registro o conservación estuviere prohibido.

Cuando el interesado así lo solicitare, el servicio u organismo correspondiente deberá expedir gratuitamente copia del registro modificado.

Hay un punto que merece ser subrayado: a diferencia del Derecho común, en caso de litigio la carga de la prueba incumbe al responsable del fichero, salvo cuando se probare que las informaciones objeto de impugnación han sido comunicadas por la persona afectada o con su consentimiento.

Recordemos que en dos casos el derecho de acceso sólo puede ser ejercido indirectamente, bien por medio de la Comisión en lo que respecta a los tratamientos que afectan a la seguridad pública y a la defensa, bien por medio de un médico designado por la persona afectada cuando se trate de datos médicos.

8. SANCIONES PENALES

Como ya hemos subrayado, la Comisión no es una jurisdicción especial: sólo puede ejercer funciones de control y, por consiguiente, no puede más que formular apercibimientos o requerimientos. En caso de infracción debe inhibirse en favor de los órganos jurisdiccionales de Derecho común.

Seis infracciones se prevén, bien en la ley (delitos), bien en los decretos de aplicación (contravenciones):

- Delito de utilización ilegal de tratamientos automatizados de informaciones nominativas;
- delito de registro ilegal de informaciones nominativas;
- delito de divulgación ilícita de informaciones nominativas;
- delito de utilización ilícita de informaciones nominativas para fines distintos de los propios del fichero (*détournement de finalité*);
- contravención de obstrucción del ejercicio del derecho de acceso;
- contravención de obstrucción de las funciones de control de los miembros o agentes de la Comisión.

9. MEDIDAS TRANSITORIAS

Se cifra en unos 100.000 o 120.000 el número de los ficheros de personas actualmente existentes. Es evidente que la ley se aplicará no sólo a los ficheros creados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, sino igualmente a los ficheros actualmente explotados. Se requieren unas medidas transitorias con respecto a estos ficheros para, por una parte, dar a los usuarios tiempo de regularizar su situación con respecto a la nueva legislación, y por otra, evitar el colapso de los servicios técnicos de la Comisión al entrar en vigor la ley. Esta será, por tanto, aplicable a la totalidad de los ficheros, progresivamente en el transcurso de dos años.

He aquí, pues, las disposiciones principales en que se basa la nueva legislación francesa.

Quisiéramos ahora analizar los problemas y opciones con que se han encontrado el Gobierno y el Parlamento de Francia con motivo de la votación de la ley, con el fin de ofrecer al lector un enfoque metodológico de las cuestiones jurídicas que plantea la elaboración de una legislación relativa a la informática y las libertades.

En otros términos, ofreceremos primeramente un diagnóstico de las cuestiones de principio con que habrá de toparse todo país en cuanto quiera legislar en este ámbito, para, a continuación, analizar las opciones posibles entre las cuales deberán hacer su elección las autoridades competentes.

II. Cuestiones de principio que plantea la elaboración de una ley relativa a la informática y las libertades

1. LA ELECCIÓN DEL MARCO JURÍDICO

Los riesgos de atentado a los derechos de las personas varían en función de los diversos tipos de ficheros contemplados. Los trabajos realizados en la mayoría de los países muestran que sólo determinados tipos de ficheros ofrecen riesgos reales o, en

todo caso, permanentes. Generalmente se considera que forman parte de este grupo, por ejemplo, los ficheros referentes al *marketing*, al crédito, a los seguros de vida, los servicios de policía y de seguridad pública, sanidad, educación, etc. Por el contrario, los ficheros de clientes, de proveedores, de inquilinos, los anuarios profesionales, etc., no ofrecen riesgo más que en el supuesto de que su uso se aparte de su finalidad específica. En apoyo de esta tesis pueden citarse las conclusiones que permite inferir la experiencia sueca. Tras cuatro años de aplicación de la ley de datos sueca, resulta que en casi un 75 por 100 de los casos las licencias de explotación de los ficheros de personas se conceden por un procedimiento sumario y sin control previo, por cuanto que los ficheros correspondientes sólo ofrecen escasos riesgos. Son posibles, por tanto, dos opciones:

A) Proceder sucesivamente, por medio de una serie de leyes especiales que reglamenten cada tipo de fichero que ofrezca riesgos. Tal es la vía preconizada en los Estados Unidos en lo que respecta a los ficheros del sector privado por la Comisión de Estudio sobre la Protección de la Vida Privada, cuyo informe fue publicado en junio de 1977. Por ahora, los Estados Unidos han promulgado en 1973 una ley sobre los ficheros de crédito.

B) Elaborar una ley marco, de alcance general y, por tanto, aplicable a todos los tipos de ficheros. Es la solución adoptada en Francia.

En realidad, la elección entre estas dos opciones no es tan clara. La evolución más reciente tiende a conciliar las dos tesis:

- O bien existe una ley única, que comprende en un primer capítulo disposiciones generales flexibles, aplicables a todos los ficheros, y en capítulos sucesivos disposiciones complementarias de carácter específico, más imperativas, adaptadas a ciertas clases de ficheros afectados de riesgos;
- o bien existe una ley marco única que fija las condiciones de fondo mínimas que deberán respetar todos los responsables de ficheros, mientras que unos procedimientos de

control idóneos permiten ser más o menos exigentes según el tipo de fichero considerado.

Así, por ejemplo, la ley francesa se aplica a todos los ficheros, pero muestra una cierta flexibilidad en favor de determinados tipos. A tal efecto, como ya hemos subrayado (*vide, supra*), el artículo 17 de la ley dispone que:

«Para los tipos más corrientes de tratamientos de carácter público o privado que no implicaren manifiestamente atentado alguno contra la vida privada o las libertades, la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades redactará y publicará unas normas simplificadas inspiradas en las características mencionadas en el artículo 19.

Para los tratamientos que se adecuaren a tales normas deberá ser presentada a la Comisión únicamente una denuncia simplificada conforme a una de tales normas. Salvo resolución específica de la Comisión, el resguardo de la denuncia será expedido sin demora. A partir de la recepción del resguardo, el peticionario podrá utilizar el tratamiento.»

2. LAS OPCIONES POSIBLES EN LO QUE RESPECTA A LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Si tomamos como hipótesis de base un proyecto de ley que sea aplicable únicamente:

- A los ficheros del sector privado,
- que contengan informaciones sobre las personas físicas,
- tratadas por ordenador,

existirán tres opciones en cuanto a la amplitud del ámbito de aplicación de la ley, a saber:

- Inclusión de los ficheros del sector público,
- inclusión de los ficheros referentes a las personas jurídicas,
- inclusión de los ficheros no automatizados (ficheros manuales).

Subrayemos ante todo que las tendencias más recientes, al menos en Europa, se orientan en el sentido de extender el ámbito de aplicación lo más posible, con algunas reticencias, sin embargo, en lo que respecta a los ficheros de las personas jurídicas. Este fenómeno debería, a nuestro juicio, ir en aumento, por las siguientes razones: legislar sólo con respecto a un sector o a un tipo de fichero lleva consigo indirectamente un riesgo grave, el de acabar permitiendo a unos que hagan lo que se prohíbe a otros. Es sabido que los juristas cuando se enfrentan con un problema de interpretación, hacen frecuente uso del razonamiento *a contrario*. Tomemos un ejemplo: las legislaciones prevén en general la obligación del titular del fichero de cancelar los datos obsoletos o, incluso, de no desviar el fichero de su específica finalidad. Si se reglamenta sólo un sector, el sector público, por ejemplo, cabría deducir *a contrario* que tales obligaciones no afectan a los ficheros del sector privado y que, por tanto, el titular de un fichero del sector privado puede conservar datos obsoletos. Esto resulta tanto más chocante cuanto que este mismo razonamiento podría hacerse con respecto a los ficheros de las personas jurídicas o a los ficheros manuales, ya que éstos no están contemplados por la legislación.

Por consiguiente, creemos que a largo plazo todos los países habrán de hacer frente a esta cuestión y se verán obligados a extender la protección a la totalidad de los ficheros, aunque sólo sea por las razones puramente jurídicas que acaban de ser expuestas.

Examinemos sucesivamente las distintas opciones posibles:

A) ¿Hay que contemplar a los sectores público y privado, o a uno solo de ellos, y en tal caso a cuál? Actualmente se admite que los ficheros públicos y los privados no pueden ser reglamentados por medio de disposiciones uniformes. Así, en Francia los ficheros públicos están sometidos a un régimen de *autorización* previa, en tanto que para los ficheros privados sólo se requiere la previa *denuncia*. Por el contrario, en Suecia sólo se precisa el informe de la Comisión de Control de Datos en el caso de los ficheros públicos, en tanto que los ficheros privados están sometidos al régimen de la autorización previa.

Pero estas diferencias sólo afectan a las normas de procedimiento: es evidente que las normas de fondo aplicables a los dos sectores deben ser idénticas, por ejemplo, la obligación de rectificar los datos inexactos, de cancelar los datos obsoletos, de reconocer a la persona fichada un derecho de acceso, etc. Difícilmente podría admitirse que el deber de rectificar los datos erróneos rigiera con respecto a un sector y no con respecto al otro.

Por consiguiente, sólo cabe admitir diferencias jurídicas en relación con el procedimiento de creación de los ficheros.

Sin duda existen ficheros que se encuentran en la frontera de los dos sectores. Hay quien ha invocado este hecho como argumento para sostener que, a causa de esta dificultad que ofrece el trazar una frontera, no sería realista hacer extensiva la ley a los dos sectores. El argumento es poco convincente y el problema está mal planteado. Suponiendo, por ejemplo, que la ley no reglamentara más que el sector público, siempre será necesario definir el sector privado para determinar si un fichero determinado entra o no dentro del ámbito de aplicación de la ley. En otros términos, tanto si se incluyen los dos sectores como si se contempla un solo sector, la dificultad subsiste.

B) ¿Hay que proteger los ficheros que contengan informaciones nominativas sobre las personas jurídicas? El proyecto francés preveía que la ley se hiciera extensiva a los ficheros de personas jurídicas. En un primer momento, una enmienda parlamentaria vino a limitar esta extensión de la ley exclusivamente a los ficheros de personas jurídicas *con fin de lucro*, lo cual muestra claramente que el problema, relacionado con la noción de «secreto comercial», es más de índole económica que jurídica. Una enmienda posterior acabó por excluir del ámbito de aplicación de la ley a la totalidad de los ficheros de personas jurídicas.

Por nuestra parte, no compartimos esta orientación, y ello por las razones siguientes:

- Se ha afirmado a veces —erróneamente, a nuestro juicio— que, al no tener vida privada las personas jurídicas, tal

protección no tendría objeto. Sin embargo, se observa, por ejemplo, que en todos los sistemas jurídicos la jurisprudencia admite, en Derecho mercantil, la noción de «secreto comercial», que se reconduce a la de «confidencialidad». Asimismo, la jurisprudencia considera que la actividad de una empresa constituye un «interés legítimo jurídicamente protegido».

- La exclusión de los ficheros de las personas jurídicas entraña riesgos de discriminación. Así, en Francia, la inmensa mayoría de las personas jurídicas son empresas pequeñas y medianas. Ahora bien, son, en general, las grandes empresas y los grandes establecimientos bancarios los que fichan a las empresas de pequeña talla (ficheros de crédito, de clientes, etc.) y que, por tanto, sólo verían con reticencia una ley que permitiera que tales empresas pequeñas gozaran de un derecho de acceso a sus ficheros. La cuestión estriba, pues, en saber—ya que los intereses que deben ser protegidos no son los mismos en los dos casos—cuáles sean los que merecen en mayor medida ser protegidos. Por nuestra parte, estimamos que debemos pronunciarnos en favor de las empresas medianas y pequeñas y, por consiguiente, en favor de una extensión de la ley a los ficheros de las personas jurídicas.

Hay que destacar otro riesgo de discriminación: los artesanos y los pequeños comerciantes ejercen a menudo su actividad en cuanto personas físicas. Pero es también muy frecuente que, por razones fiscales principalmente, opten por el estatuto de persona jurídica. En el primer caso, el comerciante persona física gozará, por ejemplo, de un derecho de acceso a las informaciones que le conciernen, en tanto que otro comerciante que ejerza una actividad idéntica, que tenga una clientela semejante, la misma cifra de negocios, etc., no gozará de la misma protección.

Por último, un fichero de personas jurídicas puede contener informaciones—a veces íntimas—sobre determinados cuadros o dirigentes, en especial en los ficheros de crédito. Sería curioso negarles el acceso a tales informaciones tan personales so pre-

texto de que se trata de un fichero de personas jurídicas, priván-
doles así de la posibilidad de hacer rectificar informaciones ten-
denciosas o erróneas que podrían perjudicarles gravemente.

Por estas diversas razones, estimamos que los ficheros de las
personas jurídicas deberían ser protegidos igualmente. Cuando
menos, podría concebirse un compromiso sobre la base siguien-
te: reconocimiento de un derecho individual de acceso a los
ficheros de personas jurídicas en el supuesto de que las infor-
maciones registradas fueren utilizadas con miras a adoptar una
decisión que pudiera ser invocada en contra de la persona in-
teresada (por ejemplo, denegación de un crédito, de un seguro,
etcétera).

C) ¿Hay que hacer extensiva la legislación a los ficheros
manuales? Una tal extensión es deseable en un plano ideal,
puesto que determinados ficheros manuales ofrecen riesgos que
a veces son más graves que los de los ficheros automatizados.
Pero plantea unos problemas prácticos temibles:

- Por una parte, no es materialmente posible someter a todos
los ficheros manuales a un procedimiento de autorización
o denuncia previa, ya que existen probablemente varios
millones. El organismo de control no podría, pues, aco-
meter semejante tarea.
- Por otra parte, la llevanza de determinados ficheros es
la condición misma del ejercicio de determinadas liberta-
des (por ejemplo, la agenda personal de direcciones).

El Parlamento francés ha propuesto al Gobierno—el cual lo
ha aceptado—el compromiso siguiente:

1.º Las reglas de forma (autorización o denuncia previas)
aplicables a los ficheros automatizados no se aplican a los fiche-
ros manuales.

2.º Las normas de fondo (prohibición de registrar informa-
ciones discriminatorias, derecho individual de acceso) se apli-
can, en cambio, a los ficheros manuales.

3.º Los ficheros mecanográficos están asimilados a ficheros
manuales.

4.º A la vista de la experiencia podrá disponerse por decreto que las reglas de forma se apliquen a determinados ficheros manuales particularmente sensibles.

3. ANÁLISIS DE CIERTAS CUESTIONES DE PRINCIPIO DE CARÁCTER POLÍTICO

A) ¿Ha de reconocerse un derecho de acceso a los ficheros policiales, de seguridad pública y de la defensa? Sería paradójico excluir tales ficheros del ámbito de aplicación de la ley, ya que ello supondría suprimir toda norma protectora allí donde precisamente los riesgos de atentado a las libertades son, por naturaleza, los más graves. Es obligado, por ello, llegar a un compromiso. En este sentido, el artículo 39 de la ley francesa admite que el ciudadano podrá gozar de un derecho de acceso a tales ficheros, pero de una manera indirecta:

«En lo que respecta (al derecho de acceso) a los tratamientos que afectaren a la seguridad del Estado, a la Defensa y a la seguridad pública, la petición deberá ser dirigida a la Comisión, la cual designará a uno de sus miembros que perteneciere o hubiera pertenecido al Consejo de Estado, a la Corte de Casación o al Tribunal de Cuentas, para que lleve a cabo cuantas investigaciones se requirieren y ordene proceder a las modificaciones necesarias. El miembro designado podrá requerir la asistencia de un funcionario de la Comisión. Se notificará al peticionario la realización de las oportunas comprobaciones.»

B) Incidencia de la ley en los ficheros de los partidos políticos, de los sindicatos, de la prensa, etc. En realidad, esta cuestión abarca dos situaciones:

- ¿Ha de prohibirse el registro de informaciones discriminatorias, es decir, que hagan referencia al origen étnico o a las opiniones políticas, religiosas, sindicales, etc.? En Francia, el principio es: sí, salvo excepciones.
- La principal de estas excepciones hace referencia, por razones evidentes, a la facultad que tienen los partidos po-

líticos, sindicatos e iglesias, de llevar el fichero de sus miembros y afiliados. La ley añade que la Comisión nacional de control carece de facultades para investigar estos ficheros.

En otros términos, entre dos males hay que elegir el menor:

- O se estima que es necesario controlar las informaciones almacenadas en memoria por los partidos políticos;
- o bien se considera que tal práctica hará correr riesgos a la democracia, al ofrecer a un Gobierno dado la tentación de utilizar para fines desviados las facultades de control de la Comisión.

Ante el peligro de que el remedio fuera peor que la enfermedad, el Parlamento y el Gobierno francés se pusieron de acuerdo para prever una excepción en favor de los organismos citados.

C) ¿Debe concederse un papel importante a la deontología profesional de los informáticos? Podría quizá pensarse que la publicación de un código de deontología profesional permite asegurar a los ciudadanos una protección suficiente. En realidad, esta garantía corre el riesgo de ser ilusoria. Pues hay que tener presente que los informáticos ejercen su actividad dentro del marco de una profesión asalariada y no liberal.

Los trabajos del Consejo de Europa, realizados con ocasión de un coloquio celebrado en Londres en 1975, mostraron claramente que las reglas a que puede obligarse a un asalariado tienen unos límites, pues, ¿cuál sería su situación si, aunque le pesare, recibiere de su superior instrucciones contrarias a la deontología profesional? Dentro de la relación contractual que le liga con su empleador, le resulta efectivamente difícil negarse a su ejecución, a menos que se resigne a verse envuelto en un conflicto del cual correrá el riesgo de salir vencido (y sin empleo), o vencedor, pero tras varios años de litigio judicial. Por consiguiente: código de deontología, sí, puesto que es algo que no puede perjudicar, pero no por ello puede dar una verdadera solución al problema.

4. ¿QUÉ REGLAS DE FONDO MÍNIMAS CONVIENE ADOPTAR?

Las reglas mínimas que se proponen a continuación representan el mínimo denominador común de los proyectos o leyes extranjeros actualmente conocidos. Si hubiere que establecer una jerarquía entre los elementos de este «núcleo duro», podrían agruparse en dos categorías:

1) *Núcleo mínimo:*

- Garantizar una publicidad de la existencia de los ficheros.
- Reglamentar la colecta, el registro y la conservación de los datos sobre la base de tres puntos, por lo menos: las informaciones registradas deberán ser pertinentes con relación a la finalidad del fichero; no deberán ser conservadas más que el tiempo necesario para la realización del fin para el cual hubieran sido registradas; ciertas prohibiciones deberán ser previstas a título limitativo, en especial en lo que concierne a las informaciones discriminatorias (etnia, opiniones políticas, sindicales o religiosas, confróntese *supra*).
- Prever, como complemento de las medidas generales de seguridad aplicables a todas las instalaciones informáticas, unas medidas especiales de seguridad para la protección de los datos de carácter personal.
- Reglamentación de los flujos transnacionales de datos personales.

2) *Núcleo máximo:*

Además de las medidas citadas, podrían preverse:

- La creación de un organismo especializado encargado de una misión de control.
- Salvo disposición legal en contrario, el reconocimiento del derecho de toda persona, bien a consentir la colecta de datos nominativos, bien a oponerse a que las informaciones nominativas sean objeto de un tratamiento.

- La prohibición de excluir totalmente del ámbito de aplicación de la ley los ficheros de seguridad y de policía, si bien éstos podrían ser sometidos a una reglamentación específica que restringiera—de acuerdo con modalidades compatibles con un Estado democrático—las medidas de publicidad de tales ficheros y el ejercicio del derecho individual de acceso (cfr. *supra*).

He aquí algunas reflexiones de orden metodológico a partir de las cuales podría, a nuestro juicio, orientarse una acción legislativa con el doble propósito de atender a la protección de los ciudadanos, de una parte, y de respetar una cierta unidad existente entre las legislaciones actualmente en estudio o en vigor en la mayoría de los países europeos, de otra.

ANEXO

Ley número 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades

(*Journal Officiel* de 7 de enero de 1978, pp. 221 a 231.)

CAPITULO PRIMERO

Principios y definiciones

Artículo 1. La informática deberá estar al servicio de cada ciudadano. Su desarrollo deberá tener lugar dentro del marco de la cooperación internacional. No deberá atentar a la identidad humana ni a los derechos del hombre ni a la vida privada ni a las libertades individuales o públicas.

Art. 2. Ninguna decisión judicial que implicare la apreciación de un comportamiento humano podrá tener por fundamento un tratamiento automatizado de informaciones que ofreciere una definición del perfil o de la personalidad del interesado.

Ninguna decisión administrativa o privada que implicare la apreciación de un comportamiento humano podrá tener por fundamento

un tratamiento automatizado de informaciones que ofreciere una definición del perfil o de la personalidad del interesado.

Art. 3. Toda persona tiene derecho a conocer e impugnar las informaciones y los razonamientos utilizados en tratamientos automatizados cuyos resultados fueren invocados en contra de la misma.

Art. 4. Se consideran nominativas a los efectos de la presente ley las informaciones que permitieren, de la forma que fuere, directa o indirectamente, la identificación de las personas a las cuales se aplicaren, tanto si el tratamiento fuere llevado a cabo por una persona física como si lo fuere por una persona privada.

Art. 5. Se denomina tratamiento automatizado de informaciones a los efectos de la presente ley a todo conjunto de operaciones realizadas por medios automáticos, relativo a la colecta, registro, elaboración, modificación, conservación y destrucción de informaciones nominativas, así como todo conjunto de operaciones de igual naturaleza que hicieren referencia a la explotación de archivos o bases de datos y, en especial, las interconexiones o integraciones, consultas o comunicaciones de informaciones nominativas.

CAPITULO II

De la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades

Art. 6. Se crea una Comisión Nacional de la Informática y las Libertades. Estará encargada de velar por la observancia de las disposiciones de la presente ley, en especial informando a las personas interesadas acerca de sus derechos y obligaciones, consultándolas y vigilando las aplicaciones de la informática a los tratamientos de informaciones nominativas. La Comisión gozará a tal efecto de potestad reglamentaria en los supuestos previstos por la presente ley.

Art. 7. Los créditos que la Comisión Nacional precisare para el cumplimiento de su misión figurarán en el presupuesto del Ministerio de Justicia. Lo dispuesto en la ley de 10 de agosto de 1922, relativa al control financiero, no se aplicará a su gestión. Las cuentas de la Comisión serán fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

No obstante, los gastos irrogados por el cumplimiento de algunos de los trámites contemplados en los artículos 15, 16, 17 y 24 de la presente ley, podrán dar lugar a la percepción de tasas.

Art. 8. La Comisión Nacional de la Informática y las Libertades es una autoridad administrativa independiente.

Estará integrada por 16 miembros, nombrados por cinco años o por todo el tiempo que durare su mandato respectivo, a saber:

- Dos diputados y dos senadores, elegidos, respectivamente, por la Asamblea Nacional y por el Senado.
- Dos vocales del Consejo Económico y Social, elegidos por esta asamblea.
- Dos miembros o ex miembros del Consejo de Estado, uno de los cuales deberá ostentar una categoría como mínimo igual a la de consejero, elegidos por el Consejo de Estado en pleno.
- Dos miembros o ex miembros del Tribunal de Casación, uno de los cuales deberá ostentar una categoría como mínimo igual a la de consejero, elegidos por la Corte de Casación en pleno.
- Dos miembros o ex miembros del Tribunal de Cuentas, uno de los cuales deberá ostentar una categoría como mínimo igual a la de consejero-maestre, elegidos por el Tribunal de Cuentas en pleno.
- Dos personas calificadas por su conocimiento de las aplicaciones de la informática, nombradas por decreto, a propuesta del presidente de la Asamblea Nacional y del presidente del Senado, respectivamente.
- Tres personalidades designadas por razón de su autoridad y de su competencia, por decreto acordado en Consejo de Ministros.

La Comisión elegirá de su seno, por cinco años, a un presidente y a dos vicepresidentes.

La Comisión dictará su reglamento de régimen interior.

En caso de empate de votos, el presidente tendrá voto de calidad.

Si en el curso de su mandato el presidente o un vocal de la Comisión cesare en el ejercicio de sus funciones, el mandato de su sucesor quedará limitado al período de tiempo que aún no hubiere transcurrido.

La calidad de vocal de la Comisión es incompatible:

- Con la de miembro del Gobierno.
- Con el ejercicio de funciones o con la titularidad de participaciones en empresas que concurrieren en el mercado como fabricantes de material utilizado en informática o en telecomunicación o como proveedores de servicios de informática o de telecomunicación.

La Comisión apreciará en cada caso las incompatibilidades que opusiere a sus miembros.

Salvo en caso de dimisión, no podrá ser cesado miembro alguno más que en caso de existencia de impedimento apreciado por la Comisión, de acuerdo con las condiciones que la misma definiere.

Art. 9. Formará parte de la Comisión un delegado del Gobierno designado por el primer ministro.

El delegado del Gobierno podrá, dentro de los diez días subsiguientes a la adopción de un acuerdo, provocar la adopción de un segundo acuerdo.

Art. 10. La Comisión dispondrá de unos servicios propios, dirigidos por el presidente o, por delegación, por un vicepresidente y dependientes del mismo.

La Comisión podrá encomendar al presidente o al vicepresidente delegado el ejercicio de sus atribuciones en lo que respecta a la aplicación de los artículos 16, 17 y 21, apartados 4.º, 5.º y 6.º

Los funcionarios de la Comisión Nacional serán nombrados por el presidente o por el vicepresidente delegado.

Art. 11. La Comisión podrá requerir a los primeros presidentes de los tribunales de apelación o a los presidentes de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que deleguen a un juez dependiente de los mismos, asistido de especialistas, en su caso, para llevar a cabo, bajo su dirección, misiones de investigación y de control.

Art. 12. Los miembros y los funcionarios de la Comisión están obligados a la observancia del secreto profesional con relación a los hechos, actos o noticias de que hubieren podido tener conocimiento por razón de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código Penal y, sin perjuicio de lo que requiriere la redacción del informe anual previsto en otros preceptos de la presente ley, en el artículo 378 del Código Penal.

Art. 13. Los miembros de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, así como los componentes de las delegaciones regionales no percibirán instrucciones de ninguna autoridad en relación con el ejercicio de sus atribuciones.

Los informáticos que fueren requeridos, bien a facilitar informaciones a la Comisión bien a prestar declaración ante la misma, quedarán relevados de su obligación de discreción en la medida en que fuere necesario.

CAPITULO III

Trámites previos a la utilización de tratamientos automatizados

Art. 14. La Comisión Nacional de la Informática y las Libertades velará por que los tratamientos automatizados, públicos o privados, de informaciones nominativas sean llevados a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. Fuera de los casos en que debieren ser autorizados por la ley, los tratamientos automatizados de informaciones nominativas realizados por cuenta del Estado, de un establecimiento público o de una colectividad territorial, o de una persona jurídica de Derecho privado que gestionare un servicio público, serán decididos por ley o por acto reglamentario dictado previo informe motivado de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades.

Si el informe de la Comisión no fuere favorable, el acto no podrá ser dictado, excepto previo informe favorable del Consejo de Estado, o, si se tratare de una colectividad territorial, en virtud de acuerdo adoptado por su órgano resolutorio y aprobado por decreto dictado previo informe favorable del Consejo de Estado.

Si dentro del plazo de dos meses, prorrogable una sola vez por resolución del presidente, no fuere notificado el informe de la Comisión, se reputará favorable.

Art. 16. Los tratamientos automatizados de informaciones nominativas realizados por cuenta de personas que no fueren las sujetas a las disposiciones del artículo 15 deberán, previamente a su utilización, ser objeto de la oportuna denuncia ante la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades.

La denuncia implica el compromiso de que el tratamiento cumplirá con las exigencias legales.

Una vez que hubiere recibido el oportuno resguardo, expedido sin demora por la Comisión, el peticionario podrá utilizar el tratamiento. No quedará exonerado de ninguna de sus responsabilidades.

Art. 17. Con respecto a los tipos más usuales de tratamiento de carácter público o privado que no implicaren manifiestamente atentado contra la vida privada o las libertades, la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades dictará y publicará disposiciones simplificadas inspiradas en las características mencionadas en el artículo 19.

Por lo que se refiere a los tratamientos que se acomodaren a tales disposiciones sólo procederá formular ante la Comisión una denuncia simplificada conforme a una de tales disposiciones. Salvo decisión espe-

cial de ésta, el resguardo de la denuncia será extendido sin demora. Desde la recepción del resguardo, el peticionario podrá poner en práctica el tratamiento. No quedará exonerado de ninguna de sus responsabilidades.

Art. 18. La utilización del registro nacional de identificación de las personas físicas con miras a llevar a cabo tratamientos nominativos será autorizada por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado, previo dictamen de la Comisión.

Art. 19. La petición de informe o la denuncia deberán precisar:

- La persona que formule la petición y la que tuviere facultad para decidir la utilización del tratamiento o, si residiere en el extranjero, su representante en Francia.
- Las características, la finalidad y, en su caso, la denominación del tratamiento.
- El servicio o los servicios encargados de llevarlo a cabo.
- El servicio ante el cual se ejerciere el derecho de acceso definido en el capítulo V, *infra*, así como las medidas adoptadas para facilitar el ejercicio de este derecho.
- Los grupos de personas que, por razón de sus funciones o por necesidades del servicio, tuvieren directamente acceso a las informaciones registradas.
- Las informaciones nominativas tratadas, su origen y el tiempo durante el cual fueren conservadas, así como sus destinatarios o los grupos de destinatarios facultados para que se les comuniquen tales informaciones.
- La integración, interconexión u otra forma de relacionar tales informaciones entre sí, así como la cesión de las mismas a terceros.
- Las disposiciones relativas a la seguridad de los tratamientos y de las informaciones, así como a la garantía de los secretos protegidos por la ley.
- Si el tratamiento tuviere por finalidad el envío de informaciones nominativas desde el territorio francés al extranjero, cualquiera que fuere la forma de dicho envío, incluido el supuesto de que fuere objeto de operaciones realizadas parcialmente en territorio francés a partir de operaciones realizadas antes fuera de Francia.

Toda modificación relativa a los datos que anteceden, o la supresión de un tratamiento, será puesta en conocimiento de la Comisión.

Las peticiones de informe relativas a los tratamientos automatizados de informaciones nominativas que afectaren a la seguridad del Esta-

do, a la defensa y a la seguridad pública podrán no incluir algunos de los datos que anteceden.

Art. 20. El acto reglamentario previsto para los tratamientos que se rigieren por lo dispuesto en el artículo 15, *supra*, deberá precisar especialmente:

- La denominación y la finalidad del tratamiento.
- El servicio ante el cual se ejerciere el derecho de acceso definido en el capítulo V, *infra*.
- Los tipos de informaciones nominativas registradas, así como los destinatarios o grupos de destinatarios facultados para que les sean comunicadas tales informaciones.

Por decretos informados favorablemente por el pleno del Consejo de Estado podrá disponerse que no sean publicados los actos reglamentarios relativos a ciertos tratamientos que afectaren a la seguridad del Estado, a la defensa y a la seguridad pública.

Art. 21. Con el fin de ejercer su misión de control, la Comisión:

1.º Adoptará resoluciones individuales o reglamentarias en los casos previstos por la presente ley.

2.º Podrá, mediante resolución particular, encomendar a uno o varios de sus miembros o funcionarios, asistidos, en su caso, de especialistas, que procedan, en relación con cualquier tratamiento, a inspecciones oculares y requerir la comunicación de cuantas noticias y documentos fueren convenientes para el desempeño de su misión.

3.º Dictará, en su caso, reglamentos tipo con miras a garantizar la seguridad de los sistemas; en caso de circunstancias excepcionales, podrá prescribir medidas de seguridad que podrán llegar incluso a la destrucción de soportes de información.

4.º Dirigirá a los interesados apercibimientos y pasará al ministerio público el tanto de culpa sobre las infracciones de que tuviere conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

5.º Velará por que las modalidades de utilización del derecho de acceso y de rectificación indicadas en los actos y denuncias previstos en los artículos 15 y 16 no obstruyan el libre ejercicio de dicho derecho.

6.º Recibirá las reclamaciones, peticiones y quejas.

7.º Se mantendrá informada de las actividades industriales y de servicios que contribuyan a la utilización de la informática.

Los ministros, autoridades públicas, dirigentes de empresas, públicas o privadas, responsables de grupos diversos, y, en general, quienes tuvieran o utilizaran ficheros nominativos no podrán oponerse a la acción de la Comisión o de sus miembros, cualquiera que fuere el motivo que invocaren al efecto, debiendo, por el contrario, adoptar cuantas medidas fueren precisas para facilitar su tarea.

Art. 22. La Comisión pondrá a disposición del público la lista de los tratamientos, en la cual constará con relación a cada uno de ellos:

- La Ley o acto reglamentario que decidiera su creación o la fecha de su denuncia.
- Su denominación y su finalidad.
- El servicio ante el cual ejerciere el derecho de acceso previsto en el capítulo V, *supra*.
- Los tipos de informaciones nominativas registradas, así como los destinatarios o grupos de destinatarios facultados para que les sean comunicadas tales informaciones.

Se tendrán a disposición del público, de acuerdo con las condiciones que a tal efecto se determinaren por decreto, las resoluciones, informes o recomendaciones de la Comisión cuyo conocimiento fuere conveniente en orden a la aplicación o la interpretación de la ley.

Art. 23. La Comisión elevará anualmente al presidente de la República y al Parlamento un informe en el que dará cuenta de la ejecución de su misión. Dicho informe será publicado.

El informe expondrá en especial los procedimientos y métodos de trabajo seguidos por la Comisión y contendrá en anejo cuantas informaciones referentes a la organización de la Comisión y de sus servicios fueren aptas para facilitar las relaciones del público con la misma.

Art. 24. A propuesta de la Comisión o previo informe de la misma, la transmisión entre el territorio francés y el extranjero, cualquiera que fuere la forma en que tuviere lugar, de informaciones nominativas objeto de tratamientos automatizados que se rigen por lo dispuesto en el artículo 18, *supra*, podrá ser sometida a autorización previa, o reglamentada, según modalidades fijadas por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado con miras a garantizar la observancia de los principios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO IV

Colecta, registro y conservación de informaciones nominativas

Art. 25. Queda prohibida la colecta de datos realizada por cualquier medio fraudulento, desleal o ilícito.

Art. 26. Toda persona física tendrá derecho a oponerse, por razones legítimas, a que unas informaciones nominativas que le afectaren sean objeto de tratamiento.

Este derecho no se aplicará a los tratamientos taxativamente designados en el acto reglamentario previsto en el artículo 15.

Art. 27. Las personas acerca de las cuales fueren recogidas informaciones nominativas deberán ser informadas:

- Del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas.
- De las consecuencias que para los mismos pudieren derivarse de la falta de respuesta.
- De las personas físicas o jurídicas destinatarias de las informaciones.
- De la existencia de un derecho de acceso y de rectificación.

Cuando tales informaciones fueren recogidas por medio de cuestionarios, éstos deberán contener una indicación relativa a lo que antecede.

Estas disposiciones no se aplicarán a la colecta de las informaciones necesarias para la comprobación de infracciones.

Art. 28. Salvo disposición legal en contrario, las informaciones no deberán ser conservadas en forma nominativa por un plazo superior al previsto en la petición de informe o en la denuncia, a menos que su conservación fuere autorizada por la Comisión.

Art. 29. Toda persona que ordenare o efectuare un tratamiento de informaciones nominativas, quedará por ese solo hecho obligada para con las personas afectadas a tomar las precauciones necesarias al objeto de preservar la seguridad de las informaciones y, en especial, de impedir que las mismas sean deformadas, dañadas o comunicadas a terceros no autorizados.

Art. 30. Salvo disposición legal en contrario, sólo los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas que obraren dentro del ámbito de sus atribuciones legales, así como, previo informe favorable de la

Comisión Nacional, las personas jurídicas que gestionaren un servicio público podrán proceder al tratamiento automatizado de las informaciones nominativas que hicieren referencia a infracciones o medidas de seguridad.

Hasta tanto fuere confeccionado el archivo de conductores previsto por la ley número 70-539, de 24 de junio de 1970, las empresas de seguros estarán autorizadas para tratar directamente, bajo el control de la Comisión, las informaciones que se mencionan en el artículo 5 de dicha ley y que conciernen a las personas contempladas en el último párrafo de dicho artículo.

Art. 31. Queda prohibido introducir o conservar en memoria informatizada, salvo previa conformidad expresa del interesado, datos nominativos que, directa o indirectamente, hicieren aparecer los orígenes raciales o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas de las personas, o la pertenencia a un sindicato determinado.

No obstante, las iglesias y las agrupaciones de carácter religioso, filosófico, político o sindical podrán llevar registros de sus miembros o de sus corresponsales en forma automatizada. No podrá ejercerse sobre las mismas control alguno fundado en tal hecho.

Por motivos de interés público y a propuesta de la Comisión o previo informe de la misma podrán asimismo admitirse mediante decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado excepciones a la prohibición que antecede.

Art. 32. El acceso al fichero electoral estará abierto en condiciones idénticas a todos los candidatos y partidos políticos, bajo el control de las comisiones de propaganda electoral.

Art. 33. Lo dispuesto en los artículos 24, 30 y 31 no se aplicará a las informaciones nominativas tratadas por los organismos de la prensa escrita o audiovisual dentro del marco de las leyes que los rigen y en los casos en los cuales su aplicación tuviere como consecuencia la limitación del ejercicio de la libertad de expresión.

CAPITULO V

Ejercicio del derecho de acceso

Art. 34. Toda persona que acredite su identidad tendrá derecho a acudir a los servicios u organismos encargados de llevar a cabo los tratamientos automatizados cuya lista fuere accesible al público en

virtud de lo dispuesto en el artículo 22, con miras a saber si tales tratamientos hacen referencia a informaciones nominativas que le afectaren y, en su caso, para que le fueren comunicadas.

Art. 35. El titular del derecho de acceso podrá requerir que se le comuniquen las informaciones que le afectaren. La comunicación, que se hará en lenguaje no codificado, deberá ser conforme con el contenido de los registros correspondientes.

Se expedirá copia al titular del derecho de acceso que la solicitare, previo el abono de una tasa global variable en función del tipo de tratamiento, y cuyo importe será fijado por resolución de la Comisión y homologado por orden del ministro de Economía y Hacienda.

No obstante, la Comisión, previa demanda contradictoria formulada ante la misma por el responsable del fichero, podrá concederle:

- Plazos de contestación.
- Autorización para no tener en cuenta ciertas peticiones que, por su número, o su carácter repetitivo o sistemático, fueren manifiestamente abusivas.

Cuando fuere de temer la ocultación o la desaparición de las informaciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo e incluso antes de la interposición del recurso jurisdiccional, podrá solicitarse al juez competente que dicte cualesquiera medidas aptas para evitar tales ocultación o desaparición.

Art. 36. El titular del derecho de acceso podrá exigir que las informaciones que le afectaren y fueren inexactas, incompletas, equívocas, caducadas, o cuya colecta, utilización, comunicación o conservación estuviere prohibida, sean rectificadas, completadas, aclaradas, actualizadas o canceladas.

Cuando el interesado así lo solicitare, el servicio u organismo correspondiente deberá expedir gratuitamente copia del registro debidamente modificado.

En caso de impugnación, la carga de la prueba incumbirá al servicio ante el cual hubiere sido ejercido el derecho de acceso, a menos que quedare probado que las informaciones impugnadas habían sido comunicadas por la persona afectada o con su conformidad.

Cuando el titular del derecho de acceso obtuviere la modificación del registro, será devuelta la tasa satisfecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 37. El fichero nominativo deberá ser completado^o o corregido, incluso de oficio, cuando el organismo que lo llevara tuviere conocimiento de la inexactitud o del carácter incompleto de una información nominativa contenida en el fichero.

Art. 38. Si una información hubiere sido transmitida a un tercero, su rectificación o su anulación deberá ser notificada a dicho tercero, salvo el caso de dispensa concedida por la Comisión.

Art. 39. En lo que respecta a los tratamientos que afectaren a la seguridad del Estado, a la defensa y a la seguridad pública, la petición deberá ser dirigida a la Comisión, la cual designará a uno de sus miembros que pertenciere o hubiera pertenecido al Consejo de Estado, al Tribunal de Casación o al Tribunal de Cuentas, para que lleve a cabo cuantas investigaciones se requirieren y ordene proceder a las modificaciones necesarias. El miembro designado podrá requerir la asistencia de un funcionario de la Comisión.

Se notificará al peticionario la realización de las oportunas comprobaciones.

Art. 40. Cuando el ejercicio del derecho de acceso se aplicare a informaciones de carácter médico, éstas no podrán ser comunicadas al interesado más que por mediación de un médico que aquél designare a tal efecto.

CAPITULO VI

Disposiciones penales

Art. 41. El que hubiere procedido o mandado proceder a la realización de tratamientos automatizados de información nominativa sin que hubieran sido publicados los actos reglamentarios previstos en el artículo 15 o formuladas las denuncias previstas en el artículo 16, *infra*, será castigado con pena de privación de libertad de seis meses a tres años y con pena de multa de 2.000 a 200.000 francos, o a una sola de estas dos penas.

Asimismo el tribunal podrá ordenar la inserción de la sentencia, literalmente o en extracto, en uno o varios periódicos diarios, así como su fijación en tablón de edictos, en las condiciones que determinare y a expensas del condenado.

Art. 42. El que hubiere registrado o mandado registrar, conservado o mandado conservar informaciones nominativas con infracción de las disposiciones de los artículos 25, 26 y 28 a 31, será castigado con pena de privación de libertad de uno a cinco años y con pena de multa de 20.000 a 2.000.000 de francos, o con una de estas dos penas.

Asimismo el tribunal podrá ordenar la inserción de la sentencia, literalmente o en extracto, en uno o varios periódicos diarios, así como su fijación en tablón de edictos en las condiciones que determinare, y a expensas del condenado.

Art. 43. El que habiendo reunido, con ocasión de su registro, de su clasificación, de su transmisión o de otra forma de tratamiento, informaciones nominativas cuya divulgación tuviere como efecto atentar contra la reputación o la consideración de la persona o la intimidad de la vida privada; hubiere, sin autorización del interesado y a sabiendas, puesto tales informaciones en conocimiento de una persona que no estuviere habilitada para recibirlas a tenor de las disposiciones de la presente ley o de otras disposiciones legales, será castigado con pena de privación de libertad de dos a seis meses y con pena de multa de 2.000 a 20.000 francos, o con una de las dos penas.

El que, por imprudencia o negligencia, hubiere divulgado o permitido divulgar informaciones de la índole de las que se mencionan en el párrafo anterior, será castigado con pena de multa de 2.000 a 20.000 francos.

Art. 44. El que, disponiendo de informaciones nominativas con ocasión de su registro, de su clasificación, de su transmisión o de otra forma de tratamiento, las hubiere apartado de su finalidad, según la misma hubiera sido definida, bien en el acto reglamentario previsto en el artículo 15, *supra*, o en las denuncias formuladas en aplicación de los artículos 16 y 17, bien por una disposición legal, será castigado con pena de privación de libertad de uno a cinco años y con multa de 20.000 a 2.000.000 de francos.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas

Art. 45. Las disposiciones de los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 33, relativas a la colecta, registro y conservación de informaciones nominativas, serán aplicables a los ficheros no automatizados o mecanográ-

ficos distintos de aquellos cuyo uso guardare relación con el ejercicio estricto del derecho a la vida privada.

El primer párrafo del artículo 26 será aplicable a los mismos ficheros, con excepción de los ficheros públicos designados por acto reglamentario.

Toda persona que acreditare su identidad tendrá derecho a acudir a los servicios u organismos que dispusieren de ficheros de los que se mencionan en el primer párrafo del presente artículo con miras a saber si tales ficheros contienen informaciones nominativas que le afectaren. El titular del derecho de acceso tendrá derecho a que se le comuniquen tales informaciones; podrá exigir la aplicación de los tres primeros párrafos del artículo 36 de la presente ley relativos al derecho de rectificación. Las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 serán igualmente aplicables. Por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado se determinarán las condiciones de ejercicio del derecho de acceso y de rectificación; dicho decreto podrá prever la percepción de unas tasas por la expedición de copias de las informaciones comunicadas.

El Gobierno podrá, a propuesta de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, decidir, por decreto informado favorablemente por el pleno del Consejo de Estado, que las demás disposiciones de la presente ley se apliquen, en todo o en parte, a un fichero o a tipos de ficheros no automatizados o mecanográficos que, bien por sí mismos, bien por la combinación de su uso con el de un fichero informatizado, ofrezcan peligros en relación con la protección de las libertades.

Art. 46. Por decretos informados favorablemente por el pleno del Consejo de Estado se determinarán las modalidades de aplicación de la presente ley. Deberán ser dictados dentro de un plazo de seis meses a contar de su promulgación.

Dichos decretos determinarán los plazos dentro de los cuales entrarán en vigor las disposiciones de la presente ley. Tales plazos no podrán exceder de dos años, a contar de la promulgación de la ley.

Art. 47. La presente ley será aplicable en Mayotte y en los territorios de Ultramar.

Art. 48. A título transitorio, los tratamientos que se rigen por lo dispuesto en el artículo 15, *supra*, y que ya estuvieren creados, sólo estarán sujetos a la formulación de una denuncia ante la Comisión

Nacional de la Informática y las Libertades, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17.

La Comisión podrá, no obstante, por resolución especial, aplicar las disposiciones del artículo 15 y fijar el plazo durante el cual debiere ser dictado el acto por el cual se reglamentará el tratamiento.

Transcurrido un plazo de dos años, a contar de la promulgación de la presente ley, todos los tratamientos que se rigieren por el artículo 15 deberán responder a las prescripciones de dicho artículo.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

Dado en París a 6 de enero de 1978.

